

SENTENCIA: 17  
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: RODRIGO SANCHEZ QUICENO  
DEMANDADA: JENNIFER TATIANA SANCHEZ GOMEZ  
RADICACIÓN: 2001-00395-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

*Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).*

*En atención a que no se observa irregularidad sustantiva o procesal que afecte el debido trámite y que constituya causal de nulidad que dé al traste con la actuación surtida, se procederá a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.*

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Hechos.**

*Los contenidos en la demanda se sintetizan a continuación:*

- 1.1.** *El señor Rodrigo Sánchez Quiceno, es el padre de Jennifer Tatiana Sánchez Gómez, tal como consta en el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, quien fue demandado en proceso de fijación de cuota alimentaria y desde ese momento a la fecha ha cumplido cabalmente con los términos de la sentencia impuesta.*
- 1.2.** *Para el mes de octubre de 2019, la beneficiaria de dichos alimentos, cumplió 25 años de edad, además decidió no continuar con los estudios y se encuentra actualmente laborando.*
- 1.3.** *La demandada es una persona completamente capaz, se vale por ella misma y se sustenta por sus propios medios.*

**2. Pretensiones.**

*Las peticiones contenidas en el libelo introductorio son las siguientes:*

- 2.1.** *Que se exonere al demandante de la cuota de alimentos, que le corresponde a la joven JENNIFER TATIANA SANCHEZ QUICENO, y como consecuencia de ello, se levante la medida cautelar decretada sobre la pensión del señor Sánchez Quiceno.*

**3. Actuación procesal.**

*La demanda que nos ocupa se recibió el día 27 de enero de 2020, y se admitió su trámite mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.*

*La parte demandada se notificó de la demanda y durante el término del traslado guardó silencio. No se pronunció.*

#### **4. CONSIDERACIONES LEGALES.**

*En el proceso se cumplen cada uno de los presupuestos procesales como requisitos mínimos exigidos por la ley para resolver el presente asunto, los mecanismos instituidos para efectos de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, propenden por la efectividad de los derechos que a favor de los mismos prevé la Carta Política y la Ley 1098 de 2006, es decir, su protección, cuidado y asistencia alimentaria, desarrollo físico, mental, moral y social en forma adecuada. El derecho a alimentos hace parte del postulado de la prevalencia de los derechos de los niños (Artículo 44 de la Constitución Política).*

*Ahora bien: Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Civil, imponen al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su turno, el parágrafo 3 de la letra b) del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 reafirma que al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.*

*En este proceso ha de tenerse en cuenta que no estamos de frente a menores de edad, razón por la cual la protección que acaba de predicarse no se le aplica a la persona que está siendo demandada, pero se trae a colación en virtud a que, en su oportunidad, la imposición de la cuota obedeció a los señalados criterios protectores, es decir, cuando la parte pasiva ostentaba edad minori. Sin embargo, la jurisprudencia y la misma ley han considerado que la obligación alimentaria se ha de prolongar en el tiempo, pese a que el alimentario alcance la mayoría de edad, cuando éste curse estudios o se encuentre con alguna minusvalía que le impida valerse por sí mismo.*

*En este orden de ideas, según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el expediente queda demostrado que la joven JENNIFER TATIANA SANCHEZ GOMEZ, tiene más de 25 años de edad, y tampoco se encuentra en situación como la descrita anteriormente, es decir no está estudiando.*

*Lo anterior se traduce en que no se le hagan extensivas la prolongación de los beneficios de la cuota alimentaria que viene aportando el progenitor, señor RODRIGI SANCHEZ QUICENO, en razón a que en estricto orden jurídico su obligación ha cesado y por lo tanto es próspera las súplicas de la demanda que apuntan a la exoneración de la cuota.*

*Ello es así, teniendo en cuenta que el artículo 422 del C.C., establece que la obligación alimentaria se extiende hasta la mayoría de edad, bien sea en el caso de varones o mujeres, pues ese fue el sentido que le dio la sentencia de exequibilidad C-875 de 2003 a la mencionada disposición legal. Como quiera que la mayoría de edad se redujo de*

21 a 18 años, según se estableció en Ley 27 de 1977, se da por establecido, en principio, que el extremo pasivo se encuentra dentro del límite temporal a que alude el art. 422 ya señalado.

Siendo entonces clara la mayoría de edad de la demandada, quien puede disponer libremente de sus derechos, los que ya superaron la mayoría de edad, no se encuentran estudiando y no presentan impedimento físico, mental o inhabilidad que los imposibilite para valerse por sus propios medios para proveerse así de manera autónoma sus propias subsistencias, como personas emancipada que es.

Al respecto cabe mencionar que si bien el art. 422 del C.C., en su inciso primero, refiere a que "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", la norma se ha de interpretar en su sentido obvio y natural, es decir, que cuando la persona es menor de edad se entiende incapaz de valerse por sí mismo, de proveer a sus propias necesidades y subsistencia, requiriendo de sus padres de los alimentos, a no ser que el menor cuente con recursos o patrimonio propios suficientes como para atender sus necesidades en esta materia (arts. 257 inc. 3º y 420 del C.C.).

Pero al adquirir la mayoría de edad, la persona deja de ser incapaz para convertirse en un ser dotado de plena capacidad para afrontar los retos de la vida, lo que de suyo entraña una ruptura de las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos tal y como dice la ley, queriendo ello decir que al llegarse a la emancipación legal (18 años, art. 314 núm. 3º del C.C.), se supone que existe plena capacidad legal y jurídica de la persona para valerse por sí misma, produciéndose un hecho vital que hace variar las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos, a no ser que el acreedor de ellos esté dentro de la salvedad que la ley (art. 422 el hecho de ser minusválido) o la jurisprudencia (el hecho de estudiar) ha señalado, como para prolongar en el tiempo la obligación de dar alimentos.

## **5. CONCLUSIONES.**

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor RODRIGO SANCHEZ QUICENO, de la obligación alimentaria para con la señorita JENNIFER TATIANA SANCHEZ GOMEZ.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la pensión que devenga el demandado.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

Primero: **Exonerar** al señor RODRIGO SANCHEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.522.245 de la obligación alimentaria que le asistía con su hija mayor JENNIFER TATIANA SANCHEZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo** decretada sobre la pensión, a través de FOPEP como pensionado de la Fiscalía General de la Nación. **Líbrese el oficio respectivo.**

Tercero: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0593d5d23ff393af11675f9597413b4b955449ef139a3050938a  
ff43544cb6ae**

*Documento generado en 26/01/2021 03:55:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2002-00329-99

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

*Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).*

*Dentro del presente proceso de exoneración de cuota de alimentos, promovido por FABIO ARIEL MONTES SALAMANCA, encuentra el despacho, que mediante auto admisorio de fecha 4 de septiembre de 2020, se ordenó en el numeral tercero la notificación a las demandadas de la providencia en mención, situación que a la fecha no se ha verificado.*

*Por lo anterior se requiere a la parte interesada para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que se haga del presente auto se sirva hacer la gestión de notificar el auto admisorio a la parte pasiva so pena de darle aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es el desistimiento tácito.*

*Por medio del centro de servicios judiciales envíese este auto a la parte demandante a través del correo electrónico registrado en la demanda para su cabal cumplimiento.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ,**

*gym.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**24fd660eda6b7332405d481da47fc60517ef31c88cdeaa08e83e859dce051a8b**

*Documento generado en 26/01/2021 03:55:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004201700189 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil  
veintiuno (2021).

En vista de la cantidad de correos allegados por Lina Marcela Jaramillo Duque, se tiene que la secretaria del juzgado Dra. Gilma Elena Fernández Nisperuza, mediante correo enviado el miércoles 20 de enero del año en curso, dio contestación de manera clara y concreta a sus reclamos aclarando que quien demandó es ISAURA MILENA, por eso el Pagador del SENA consigna a nombra de ella, pero como la beneficiaria (Lina Marcela Jaramillo Duque) es mayor de edad, el sistema permite que se autorice el pago a su nombre pero COMO BENEFICIARIA, motivo por el cual continúa apareciendo su señora madre como demandante, por eso el juzgado NO PUEDE MODIFICAR TALES DATOS. Igualmente le recalca que cuando vaya al banco a cobrar el título lo busquen por el número de cédula de la demandante o del demandado y su número de identificación, pero como beneficiaria.

CÚMPLASE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffd506175d66e3ca61fb63e208c70cd313acbee69db07b2ab96d4aea81bf50**  
Documento generado en 26/01/2021 03:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que por medio de correo electrónico recibido en el Juzgado los señores GERMAN MARTINEZ GUZMAN y MARTHA ELSA MARTINEZ GUZMAN se señalan que se notifican del proceso de sucesión radicado No. 2028-00067. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 26 de enero de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la vocación hereditaria de la señora MARTHA ELSA MARINTEZ GUZMAN, en calidad de hija del causante JOSE JESÚS MARTINEZ ROJAS, puesto que con la presentación de la demanda anexaron su registro civil de nacimiento y quien pese a que no dice nada acerca de su aceptación, por el hecho de notificarse el Despacho entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario y se le reconoce como heredera dentro del proceso de sucesión aquí tramitado. Se le requiere para que otorgue poder para ser representada debidamente en la diligencia de inventarios y avalúos y todo lo que en adelante continua.

Respecto al señor GERMAN MARTINEZ GUZMAN quien también señala por medio del correo electrónico del Juzgado que se notifica del proceso de sucesión No.2018-00067, sin más aseveraciones, se le requiere para que presente del registro civil de nacimiento para determinar su parentesco con el causante JOSÉ JESÚS MARTINEZ ROJAS y poderle reconocer su vocación hereditaria, toda vez que el mencionado documento brilla por su ausencia.

Se le hace saber al abogado demandante quien también es heredero y hermano de los señores MARTHA ELSA y GERMAN, que todos los procesos y en especial el de sucesión requiere de unas actuaciones que se deben surtir con las solemnidades que establece la ley, entonces se les sugiere que oriente a sus hermanos en el sentido de que cuando presenten peticiones al proceso, lo hagan con memoriales en archivos pdf y que estén firmados por ellos o por medio de abogado y no como de manera escueta envían un correo señalando que se notifican de un proceso.

Toda vez que el Juzgado debe entonces, entrar a creer en la buena fe de MARTHA ELSA y GERMAN, de que si fueron ellos los enviaron esos correos.

Una vez aporte el señor GERMAN MARTINEZ GUZMAN el registro civil de nacimiento se le reconocerá como heredero y se procederá con la fijación de fecha para los inventarios y avalúos.

De otra parte se pone en conocimiento el informe rendido por el secuestre

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585448eced0c1e928561770c403dec4fa30aecf03b3a7d902326584737ea597**

Documento generado en 26/01/2021 03:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420180021900 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

*Atendiendo la solicitud presentada en común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes interesadas y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º. Del art. 161 del CGP, considera el Juzgado, que es procedente suspender este proceso por el término de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**f1c2c95f120efbf46194a904737bf9a0f0a1fff682a06e593664407bfabf7019**

Documento generado en 26/01/2021 11:20:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

*En las presentes diligencias la señora EVELYN ANDREA HURTADO PEÑA y el señor HAIDER GIRALDO HERRERA, presentaron de común acuerdo una solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país, que recae sobre el señor GIRALDO HURTADO.*

*En ese sentido, sería del caso acceder a tal pedimento, toda vez que se trata de respetar al autonomía o voluntad de las partes, no obstante, posteriormente la señora EVELYN ANDREA HURTADO PEÑA, se retracta de la solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país del señor HAIDER GIRALDO HERRERA, teniendo en cuenta que no se dan las garantías suficientes para cumplir con el pacto, que consistía en que el señor HAIDER GIRALDO HERRERA continuaba contribuyendo con la cuota de alimentos y que además, firmaría una escritura pública concediendo el permiso de salida del país de la menor VERONICA GIRALDO HURTADO.*

*Ante esta nueva circunstancia que se presenta entre las partes, el Despacho niega el levantamiento de la medida de restricción de salida del país que recae sobre el señor HAIDER GIRALDO HERRERA.*

*Así mismo hace un llamado de atención tanto al señor HAIDER GIRALDO HERRERA, como a la señora EVELYN ANDREA HURTADO PEÑA, en el sentido que estamos frente a un proceso que se encuentra terminado y se requiere seriedad al momento de presentar solicitudes, puesto que en un día presentan una en un sentido y al día siguiente otra en sentido contrario, y la justicia si bien es cierto es un servicio público, también lo es que requiere seriedad y respeto, además, teniendo en cuenta de todo el cúmulo de trabajo que hay el Juzgado, entonces con sus actitudes están generando o contribuyendo a la congestión, a pesar que el proceso ya está terminado.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b90787d1719191c3de5933107726bef41a776bbc3f1de50dbc404e59b9bf9**  
Documento generado en 26/01/2021 11:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420180047900 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro del proceso se sucesión del causante JULIO CESAR JARAMILLO AGUILAR, por auto del 19 de octubre se accedió a ordenar la suspensión del proceso por el término de 3 meses a petición de los interesados y como quiera que este lapso se encuentra vencido, es necesario **requerir** a los apoderados judiciales de los herederos y de la cónyuge sobreviviente para efectos que informe al Despacho si se realizó algún acuerdo entre las partes, si el proceso continúa o si van a volver a pedir suspensión. Requerimiento al que se concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de notificar este auto por estado.*

*También se hace saber que el heredero CESAR AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA no ha otorgado poder, pese a los requerimientos hechos por el Juzgado y dentro de los términos concedidos no ha informado si acepta o no la herencia, motivo por el que este Juzgado, una vez vencido el anterior término de 5 días, entrará a tomar decisiones sobre este heredero y también a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

*Juez.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd907ba51bd3f2fca8e09048217d277cb6ad7494754f7f217e3a948c327491f3**  
Documento generado en 26/01/2021 03:55:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD 630013110004201900488 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARYORIS ELENA ALVARAN AMAYA, quien representa a la menor MARIA JOSE PEÑA ALVARAN, contra ARTEMO EZEQUIEL PEÑA MORERA, se requiere al apoderado de la parte demandante para de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), en cuanto a enviar de nuevo, la totalidad del proveído contenido de la orden de pago, para así, poder contabilizar los respectivos términos y darle continuidad al proceso.

Con fundamento en lo anterior, se requiere a DANIEL ALEJANDRO BARBOSA HERRERA representante de la parte demandante para que proceda de conformidad.

Se ordena enviar copia del presente proveído al correo electrónico [barbosaherdaniel@miugca.edu.co](mailto:barbosaherdaniel@miugca.edu.co), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925caf099984de75df9765b5fb2a80a716aa5ec91265b442bfb5630d6ca7b223**  
Documento generado en 26/01/2021 03:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420190051100 Designación de guardador  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil**  
**veintiuno (2021).**

Dentro de este proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, jurisdicción voluntaria, radicada bajo el número 2019-00511-00, promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF por la señora LUZ MARINA FORERO MARQUE, en representación de las menores MARIA JOSE y SOFIA LAGUNA MARTINEZ; procede el despacho, a ordenar las pruebas conducentes y pertinentes, a fin de ser apreciadas en el momento de definir el presente tramite:

**Pruebas solicitadas por la defensoría de familia:**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

1. Copias de los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSE y SOFIA LAGUNA MARTINEZ.
2. Copia del registro de nacimiento de CAROLINA MARTINEZ FORERO.
3. Copia del registro de defunción de JOSE ARCADE LAGUNA RAMIREZ
4. Copia del registro de defunción de CAROLINA MARTINEZ FORERO
5. Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ MARINA FORERO MARQUEZ

**TESTIMONIALES:** El juzgado se abstiene de decretar los testimonios señalados, en el acápite correspondiente, atendiendo, que estos se toman innecesarios, conforme al contexto de los hechos y la pretensión, los cuales, son viables de definir con la sola prueba documental, además, en consideración al concepto favorable allegado por el ministerio público. Por tanto, se considera inútil disponer otro tipo de prueba.

Con base en lo anterior, una vez tome firmeza la presente decisión judicial, pase el proceso a despacho, con el fin de dictar la sentencia anticipada que corresponda, según las voces del numeral segundo (2) del artículo 278 del código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**

*Firmado Por:*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**259710960f8267d82804036f4444d180373fe897dce491508ae3668cfa919e0c**  
*Documento generado en 26/01/2021 03:54:59 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez informándole que el pasado 10 de diciembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., enero veintidós (22) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**Expediente 202000130-00**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial, por la menor SARA BRICEÑO ARIAS, representada por su progenitora SARA CAROLINA ARIAS CARDONA, contra la señora HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico N° 86 del 03 de septiembre de 2020.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en el hecho que su representada es una persona mayor de la tercera edad (más de 80 años), que, si bien percibe unos ingresos provenientes de una pensión, estos son para su congrua subsistencia y su mínimo vital e imponerle una cuota de alimentos a favor de una de sus nietas pone en riesgo su congrua subsistencia.

Indica que, en la actualidad existe cuota alimentaria decretada y vigente, con radicado N° 63001311000220170034099, en contra del padre de la menor Cesar Augusto Briceño Salas y a favor de Sara Briceño Arias, acorde al fallo del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, el cual tiene solicitud de DISMINUCION pendiente por decidir, debido al nacimiento de la segunda hija del demandado.

En el mismo juzgado cursa proceso ejecutivo de alimentos al radicado No. 63001311000220170034095, entre las mismas partes.

En el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, se encuentra en trámite el proceso No.11001311001220180002000 de Liquidación de Sociedad Conyugal entre Cesar Augusto Briceño Salas y Sara Carolina Arias Cardona, en donde existen activos por un valor superior a \$300.000.000, valor que de ser el caso cubre la cuota alimentaria que se deba.

Aduce que al existir una cuota de alimentos establecida a cargo del señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS y a favor de la menor SARA BRICEÑO ARIAS, como también un proceso ejecutivo en trámite, y el proceso de liquidación de sociedad conyugal donde hay bienes que pertenecen al demandado, NO EXISTE JUSTIFICACION ALGUNA para dar trámite a la presente demanda.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) el despacho admitió la demanda, la cual fue promovida por SARA BRICEÑO ARIAS, representada por su progenitora SARA CAROLINA ARIAS CARDONA, se dispuso la notificación a la parte demandada y de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijó como cuota provisional alimentaria en favor de la menor, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.500.000) aplicable a cualquiera de las mesadas pensionales que devenga como pensionada del antiguo Seguro Social, la señora HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO y se envía oficio a COLPENSIONES con fecha 19 de octubre de 2020 ordenando la medida.

El 03 de noviembre del año 2020 el apoderado de la señora HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2020 y se le da traslado del 9 al 11 de noviembre del mismo año.

Con auto de diciembre tres (03) de 2020, se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA para representar a la parte pasiva y se tiene notificada por conducta concluyente a la señora SALAS DE BRICEÑO, del auto admisorio de la demanda, acorde con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, se aclara que los términos de diez (10) días para contestar la demanda, se encuentran suspendidos, hasta tanto, se defina la inconformidad esgrimida en dicho recurso y se ordena rehacer el traslado secretarial, en relación con el escrito contentivo del recurso de reposición, en aras de no afectar el debido proceso y el derecho de contradicción del 7 al 10 de diciembre de 2020, el cual tuvo pronunciamiento por parte del Dr. CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.

Aduce el profesional del derecho que si bien es cierto existe una cuota alimentaria decretada y vigente a cargo del progenitor, hijo de la demandada, también es cierto, que el señor Briceño Salas progenitor de la menor, se sustrae del pago de la obligación alimentaria, adeudando a la fecha más de CUARENTA MILLONES DE PESOS en la demanda de Fijación de cuota alimentaria y más de NUEVE MILLONES DE PESOS en el proceso Ejecutivo.

Manifiesta que de la cuota asignada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (MILLON QUINIENTOS PESOS), consigna entre doscientos mil y ciento veinte mil pesos mensuales y su último pago lo efectuó en octubre 16 de 2020.

Con respecto al proceso de Liquidación de sociedad conyugal, radicada en septiembre de 2017, a la fecha no ha tenido sentencia, debido a las malas practicas (fraude procesal) del progenitor en complicidad con su progenitora endeudando la sociedad conyugal con pasivos ficticios y creando múltiples personas jurídicas para desviar las rentas que se percibe por más de \$15 millones de pesos mensuales por concepto de alquiler de vehículos para servicios petroleros, lo que prueba la mala fe del señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS, acontecimientos de los cuales tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación.

Dado lo anterior, solicita al despacho que rechace de plano por improcedente el recurso interpuesto.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

**CODIGO CIVIL ARTICULO 260. OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS.** La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Es preciso aclarar que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación.

Respecto del procedimiento para el cobro de alimentos en la legislación colombiana, este es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la "falta o insuficiencia de los padres" obligados legalmente. En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.

Se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones vienen a ser en términos procesales presupuestos de la acción los cuales esta forzado a probar indudablemente el peticionario.

La insuficiencia: carencia de bienes, no pago o renuencia a pagar

El concepto de insuficiencia difiere del de falta, en cuanto a su contenido, y que, desde el punto de vista jurídico, a partir de una acertada hermenéutica, impone reglas diferentes cuando se trata de hacer exigible la responsabilidad de los abuelos en el pago de los alimentos.

La falta del título preferente autoriza el ejercicio directo de la acción. La insuficiencia, en cambio, exige que previamente se haya procedido contra el deudor preferente, y que se hayan regulado alimentos a su respecto,

La expresión 'insuficiencia' en un sentido amplio, comprensivo de la situación de carencia de bienes o imposibilidad absoluta de servicio del demandado principal como también la de no pago o renuencia en pagar la pensión alimenticia".

Dado lo anterior, se tiene que la decisión tomada en el auto referido, constituye una medida de protección para la menor SARA BRICEÑO ARIAS, como sujeto titular de derechos, su protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre las familias, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, en este caso la abuela, toda vez que el hijo quien es el demandado en el proceso de fijación de cuota alimentaria que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, es renuente al pago de la cuota fijada con anterioridad.

Finalmente, recuérdese que esta decisión es provisional y la determinación final se tomará en posterior audiencia pública.

Con estas cortas consideraciones esta célula judicial, no encuentra razón para reponer parcialmente el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico N° 86 del 03 de septiembre de 2020, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Primero: NO REPONER, el auto fechado el 02 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico N° 86 del 03 de septiembre del mismo año, por los motivos expuestos

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4da5d8b66d297daac586c14c65ba72d5fde6704989e271dd06e19f68c17688ee**

*Documento generado en 26/01/2021 11:20:40 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420200027600 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Enero veinte veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

A Despacho se encuentra demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO SALAZAR MURILLO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LIGIA SILVA GUERRERA, actuando en representación de su menor hijo CESAR SALAZAR SILVA, para efectos de determinar si se asume o no el conocimiento de la misma, toda vez. que aparentemente fue subsanada en tiempo, para resolver se considera:

Encuentra esta judicatura que la solicitante LIGIA SILVA GUERRERO, actuando en representación de su menor hijo CESAR SALAZAR SILVA, presenta la apertura de la sucesión del causante OCTAVIO SALAZAR MURILLO.

De los hechos se desprende que OCTAVIO SALAZAR MURILLO, falleció en Armenia el 09 de agosto de 2020, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

La cuantía en este asunto, fue estimada por la demandante, en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000. 000.oo.), pero esta cuantía no está soportada en un avalúo que se le haya hecho al único bien de matrícula inmobiliaria 370-123775 y que hace parte del activo de la sucesión, motivo por el cual mediante auto del 18 de diciembre fue inadmitida para efectos de su corrección, dándole aplicación a lo prescrito el numeral 6 del Art. 489 en Armonía con el art. 444 del CGP.

En la corrección de dicha demanda el apoderado judicial aporta el certificado de inscripción catastral del único inmueble que hace parte de la sucesión, el cual tiene un valor de \$83.494.000, entonces de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del CGP, el cual señala que: *“como anexos de la demanda se deberá presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el art. 444 ibidem”*.

A su vez señala en su numeral 4 el avalúo *“que tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”* en este sentido y dando aplicación a la citada norma, tenemos que el incremento del avalúo catastral del inmueble al que se hace referencia sería de \$41.747.000, para un total de \$125.241.000, que vendría siendo el avalúo.

Como se dijo anteriormente aplicando las citadas normas, nos permite concluir que estamos frente a una sucesión de menor cuantía, porque no supera los 150 smlmv para el año 2020, por lo tanto, en este asunto deberá asumir la competencia el Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por el último domicilio de la causante y por la cuantía.

Conforme lo expresado, se rechazará por competencia y se remitirá la demanda al Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por ser competente para

conocer de la demanda de este PROCESO DE SUCESIÓN, en consideración a la cuantía y vecindad de las partes.

Por lo brevemente motivado, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante OCTAVIO SALAZAR MURILLO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LIGIA SILVA GUERRERO actuando en representación del heredero menor CESAR SALAZAR SILVA.

SEGUNDO: ORDENAR enviar estas diligencias, al Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Al Dr. JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, solo para los efectos jurídicos del presente auto

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1dc6f29b6bc1fdc4f0ef999a482fae66200b3c430610860c33dcd5088ec5aa**

Documento generado en 26/01/2021 11:20:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420200028600 Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante, apoderado judicial la señora LILIANA PATRICIA RAMIREZ FLOREZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARTURO RAMIREZ BETANCOURTH, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión, puesto que no se da cumplimiento a lo dispuesto al 84 del Código General del Proceso, el defecto es el siguiente:

En los procesos de sucesión para efectos de determinar la competencia en razón del territorio es necesario que tener en cuenta el último domicilio del causante, pero también para es necesario determinar la categoría del Juez que ha de conocer el proceso de acuerdo a la cuantía de los bienes relictos.

Es por esa razón en el numeral 9º. del artículo 22 del CGP señala que los jueces de familia conocen en prima instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el art. 25 ibidem señala que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en materia de sucesiones, el numeral 6 del art- 489 señala que con la demanda de sucesión deberá anexarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 44 CGP.

Este último dispone en su numeral 4º. Que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%) por ciento...

Así las cosas, el apoderado de la demandante se limita a señalar que considera, que el avalúo del único bien relicto es de \$143.493.000.oo., lo cual no es suficiente, puesto que no se está dando cumplimiento a la normatividad antes referenciada, brillando por su ausencia el anexo donde conste el avalúo catastral del inmueble denunciado o el avalúo del inmueble tal como lo dispone el numeral 6 art. 489 CGP.

Siendo importante esta cuantía, puesto que de ella depende si este proceso de sucesión lo debe conocer un juez civil municipal del último domicilio del causante o un Juez de Familia del Circuito.

Por otra parte, en los procesos de sucesión, es necesario que la persona que lo inicia, deba demostrar la calidad en la que actúa como la de compañera permanente, cónyuge, hija, lo cual se evidencia con el respectivo registro civil de nacimiento, y así acreditar su calidad de heredera, cónyuge o compañera permanente. En esta demanda la señora LILIANA PATRICIA RAMIREZ FLOREZ, presenta un registro civil de nacimiento en el cual está plasmado que es hija de ARTURO RAMIREZ, pero, si analizamos a profundidad, dicho registro también aparece, que fue que fue presentado para registrarla por la señora LUZ FLOREZ con la firma de dos testigos, es decir el causante ARTURO RAMIREZ BETANCOURT, no firmó el registro de nacimiento, es decir, no hizo el reconocimiento de LILIANA PATRICIA como su hija en ese momento, y tampoco existe nota marginal donde se aclare que posteriormente la reconoció como hija.

En ese orden de ideas, con el registro civil de nacimiento en esas condiciones, la señora LILIANA PATRICIA RAMIREZ FLOREZ no está demostrando parentesco con el causante ARTURO RAMIREZ BETANCOURT.

Ahora bien, pudo suceder que el señor ARTURO RAMIREZ BETANCOURT haya estado casado con la señora ADIELA FLOREZ, para la época del nacimiento de

LILIANA PATRICIA, siendo necesario en este caso, entonces anexar el registro de matrimonio, para efectos de verificar que está cobijada con la presunción de ser hija del esposo de su madre.

Documentos que deben ser anexados a la demanda, conforme el art. 85 del CGP

En consecuencia, no se cumple a cabalidad la exigencia señalada en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARTURO RAMIREZ BETANCOURTH, presentada por apoderado judicial la señora LILIANA PATRICIA RAMIREZ FLOREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

**TERCERO:** Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado CARLOS ARIEL GUERRERO GÓMEZ, solamente para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3161fa443e897138455d38131aa9d47e69288697c7296e1aef71749cbf61ea**

Documento generado en 26/01/2021 11:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 63001311000420210001600  
Ejecución, nulidad matrimonio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, veintisiete (27) de enero de dos mil  
veintiuno (2021).

El Tribunal Eclesiástico de Armenia, ha remitido a este Despacho copia de la sentencia proferida por esa misma Corporación, en donde consta que, mediante fallo del 2 de diciembre de 2020, protocolo No. 091/2019, fue declarado nulo de matrimonio contraído por los señores DEURISIDE GIRALDO BOLIVAR y SILVIO MARTINEZ JURADO, matrimonio inscrito en la Notaría Segunda indicativo serial 286 tomo 17 de 1980.

Establece el artículo 4º. De la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil

*“EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*

*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución.”*

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Despacho evidencia y dispone que han cesados los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores DEURISIDE GIRALDO BOLIVAR y SILVIO MARTINEZ JURADO, por lo que se hace necesario ordenar la ejecución de la decisión de nulidad canónica, su inscripción, lo mismo que del presente proveído, en el registro civil de matrimonio de los citados esposos, al igual que en el de varios, y el de nacimiento de cada parte.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar que han cesado los EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores DEURISIDE GIRALDO BOLIVAR CC 41.897.855 y SILVIO MARTINEZ JURADO CC 7.519.061, partida inscrita en el libro 3 folio 124 No. 247 Parroquia Nuestra Señora del Carmen y de en la Notaría Segunda indicativo serial No. 286, tomo 17 de 1980, con base en la decisión de nulidad tomada por el tribunal Eclesiástico de Armenia el día 2 de diciembre de 2020, protocolo No. 091 de 2019.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre los cónyuges DEURISIDE GIRALDO BOLIVAR y SILVIO MARTINEZ JURADO, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Se ordena inscribir la sentencia de nulidad emitida por la autoridad canónica, y la presente providencia, en el libro de varios y en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada parte.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4580cafb2faaa0298177bda661cf3c86c2adcaac9ee49f5e01610f13ec4eff**

Documento generado en 26/01/2021 11:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**